



Bogotá, D.C.;

Señor:

**JUAN PABLO CUETO ESTRADA** 

Asunto: Solicitud de Concepto. TRÁNSITO - PROCESO CONTRAVENCIONAL- Infracción D12 - Revocatoria directa. Radicado No. 20233031773252 del 8 de noviembre de 2023.

Respetado señor Cueto, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a las solicitudes contenidas en el documento radicado con el Nro. 20233031773252 del 8 de noviembre de 2023, mediante el cual formulan las siguientes:

# **CONSULTA**

- "1. En el proceso contravencional adelantado por embriaguez infracción "F", cuando el ciudadano ha sido notificado en estrados para emitir decisión de fondo "Fallo", y llegado el día de la diligencia y/o audiencia el ciudadano o su apoderado no se presentan y tampoco envían justificación alguna se pregunta para su aplazamiento. Se pregunta ¿La notificación del fallo en la que se cancela o suspende la licencia de conducción se puede hacer por el 139 de Código Nacional de tránsito o debe realizar la notificación por la Ley 1437 de 2011?
- 2. Teniendo en cuenta que la infracción D12, no indica el término que debe pasar entre la misma infracción D12, para los días de inmovilización en patios por primera vez, segunda y tercera se pregunta: ¿Cuándo tiempo debe transcurrir para aplicar la inmovilización de 20 días por segunda vez al vehículo que cometió la D12 por segunda vez?
- 3. ¿Se puede revocar de Oficio el Acto Administración de resolución sanción de infracciones C29, C14, D04, D02, C35 detectada por los Sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito teniendo en cuenta la excepción legal indicada anteriormente en norma?"

### **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.







7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

#### Marco normativo

El artículo 135 de la Ley 769 del 2010, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones", refiere el procedimiento ante una infracción a las normas de tránsito, en los siguientes términos:

"Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.







Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas".

A su turno, el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, las notificaciones que se dicten dentro del proceso contravencional, se harán en estrados:

"Artículo 139. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados".

Por su parte, el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010, establece lo siguiente:

"Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

*(…)* 

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

*(...)* 

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

*(...)".* 

De otro lado, el artículo 124 de la Ley 769 del 2002, al tenor cita:

"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses".

A su turno, la Ley 1696 de 2013, "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas", preceptúa lo siguiente:

"Artículo 3º Modifíquese el parágrafo del <u>artículo 26</u> de la <u>Ley 769 de 2002</u>, artículo modificado por el <u>artículo 7º</u> de la <u>Ley 1383 de 2010</u>, el cual quedará así:







26-06-2024

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del <u>Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</u>.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6º y 7º de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la fiscalía general de la Nación, para lo de su competencia".

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las notificaciones, refiere lo siguiente:

"Artículo 67 - Notificación Personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.
- La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.
- 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos (NFT)."

Respecto a la revocatoria directa, en el proceso contravencional solo procederá en forma supletiva, conforme a los establecido en el artículo 11 modificado por la Ley 1843 de 2017, "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos,







26-06-2024

semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones."

"Artículo 161. Modificado por la Ley 1843 de 2017, artículo 11. Caducidad. La acción por contravención de las normasde tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderárealizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito". (NFT)

Así mismo, el artículo 93, indica las causales de revocación de los actos administrativos, así:

"Artículo 93 Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2.Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

# Desarrollo del problema jurídico

Frente a las notificaciones de las decisiones proferidas dentro del proceso contravencional por infracciones de tránsito, el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, preceptúa que las notificaciones de las providencias que se dicten dentro del proceso se harán en estrados.

En consonancia, el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto a la notificación en estrados, que toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas.

Este tipo de notificación deben estar enmarcadas en dentro del principio al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución, dicho principio debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, poniéndose de presente el amplio carácter de este derecho, en este orden, La realización del debido proceso implica la previa existencia de un régimen normativo que contemple todos los extremos de las potenciales actuaciones y procedimientos.

Por su parte, el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley









26-06-2024

1383 del 2010, establece que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, que para el caso de la infracción tipificada D.12, se presenta por conducir un vehículo sin la debida autorización y se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, lo que conlleva a la inmovilización del vehículo por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

Ahora bien, el artículo 124 de la Ley 769 del 2002, indica que se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.

Respecto a la revocatoria directa en el proceso contravencional, el inciso tercero del articulo 11 modificado por la Ley 1843 de 2017, solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito

En este orden, atendiendo el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando estos sean contrarios a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

#### Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

### Respuesta al interrogante No. 1°

Según el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, y el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones de las providencias que se dicten dentro del proceso se harán en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones guedaron notificadas.

### Respuesta al interrogante No. 2°

Aunque el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010, establece que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, que para el caso de la D.12 conlleva a la inmovilización del vehículo por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días, la norma no establece cuándo tiempo debe transcurrir para aplicar sanción de inmovilización cuando se es reincidente.

Sin embargo, el artículo 124 de la Ley 769 del 2002, preceptúa que se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, serán las autoridades de tránsito competentes, quienes respetando el debido proceso y el







26-06-2024

derecho de defensa, determinen lo pertinente.

# Respuesta al interrogante No. 3°

Se precisa que el inciso tercero del artículo 11 modificado por la Ley 1843 de 2017, consagra que la revocatoria directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la Ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En este orden, atendiendo el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, contempla la revocatoria de los actos administrativos, los cuales serán revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, siempre y cuando, este inmerso dentro de una de las causales contempladas en la normatividad.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Concento

Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal Oficina Asesora de Jurídica

Ministerio de Transporte



Proyectó: Guizel Muñoz Pinilla - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ Revisó: Yulimar Maestre Viana - Prof. Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ